

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL.

Nº 313 -2021-GG-EPS EMAPICA S.A.

Ica, 30 de diciembre del 2021.

VISTO:

El Oficio Nº 023-2021-OCI-EPS EMAPICA S.A. de fecha 02 de diciembre del 2021 y el Informe Nº 253-2021-GAJ-EPS EMAPICA S.A. de fecha 13 de diciembre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la EPS EMAPICA S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, cuyo accionariado está suscrito y pagado en su totalidad por las Municipalidades Provinciales de Ica y Palpa, posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión. Su ámbito de competencia es la localidad de Ica, Parcona, Los Aquijes y Palpa. Incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) por Consejo Directivo del OTASS a través de su Sesión Nº 019-2016 de fecha 06 de setiembre de 2016, acuerdo que fue ratificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS mediante la Resolución Ministerial Nº 345-2016-VIVIENDA de fecha 06 de octubre del 2016;

Que, mediante Oficio Nº 023-2021-OCI-EPS EMAPICA S.A., de fecha 02.12.2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) de la empresa, comunica a la Gerencia General que conforme se detalla en la Hoja Informativa Nº 003-2021-OCI/4541 (anexo al oficio) el Órgano de Control Institucional ha remitido a su representada el informe resultante del Servicio de Control Posterior Nº 001-2013-2-4541, en el cual se recomendó iniciar acciones administrativas por el hecho evidenciado, que a la fecha se encuentra "inaplicable"; por lo que, solicita declarar la prescripción de oficio de los procedimientos y, en los casos en que se determine que la prescripción del inicio del procedimiento fue originada por una inacción administrativa, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad correspondiente.

Que, mediante proveído inserto en el Oficio Nº 023-2021-OCI-EPS EMAPICA S.A., la Gerencia General, requiere a la Gerencia de Asesoría Jurídica: "Revisar, Analizar Recomendación 5.2."

Que, lo peticionado por el jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) de la empresa, se sustenta en el contenido de la Hoja Informativa Nº 003-2021-OCI/4541, el mismo que detalla que mediante Oficio Nº 007-2014-OCI-EPS EMAPICA S.A. de fecha 20.02.2014 se dio cuenta al presidente del Directorio de la EPS EMAPICA S.A., los resultados del Informe Nº 001-2013-2-4541 "Examen Especial a los Procesos para la Ejecución de Obras, Período 2010"; formulándose la siguiente recomendación: "Al Presidente del Directorio de la EPS EMAPICA S.A. en concordancia con sus atribuciones: 1. Disponga el inicio del deslinde responsabilidades de las acciones administrativas funcionales y la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, a los miembros del Comité Especial, sobre los hechos mencionados en la conclusión; teniendo en cuenta el Artículo 25 y 26 del Decreto Legislativo Nº 1017"; siendo los funcionarios comprendidos en la observación: Brenda del Mar Melo Tasayco, Alonso Loo Anyarín y Janet Reyes Tipismana; sin embargo, a la fecha habría transcurrido más de siete (7) años de haber recibido el informe de Servicio de Control Posterior por el titular de la entidad, sin haber sido implementada la recomendación; por lo que, se solicita que se emita la resolución de prescripción.

Que, en la Hoja Informativa Nº 003-2021-OCI/4541 se considera como argumentos legales para el cálculo de plazos prescriptorios el artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 97.1 del artículo 97º del Decreto



...RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 313 -2021-GG-EPS EMAPICA S.A.

Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"; por lo que, el funcionario del OCI refiere que en el presente caso la competencia para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha decaído, debido a que han transcurrido más de tres (3) años a partir de la comisión de la falta cometida (año 2010) y más de siete (7) años de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 007-2014-OCI-EPS EMAPICA S.A. de fecha 20.02.2014; en tal sentido, la prescripción habría operado a partir del 21/02/2015.

Sobre lo vertido en el párrafo precedente, si bien el plazo transcurrido para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) que deriva del Informe N° 001-2013-2-4541 "Examen Especial a los Procesos para la Ejecución de Obras, Periodo 2010", ha vencido en exceso (más de 7 años); el marco legal aplicable para el cálculo de los plazos prescriptivos en el presente caso no es la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; sino por tratarse de trabajadores de empresas del Estado, se aplica el Régimen Disciplinario normado por el Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado con Decreto Supremo N° 003-97-TR y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; y solo en lo no previsto en dichas normas deberá aplicarse la Ley del Servicio Civil.

Que, el principio de inmediatez, previsto en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR - TUO del Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral"; que prescribe: "El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia". Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el artículo 32°, debe observarse el principio de inmediatez. Sobre dicho principio se entiende que, **en una relación laboral significa que entre el hecho que motive una sanción y la sanción debe haber un plazo de tiempo breve. La ausencia de una sanción en un plazo breve implica el perdón de la falta;**

Asimismo, con relación al Principio de Inmediatez el Tribunal Servir mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros los siguientes:

- a) "... el Estado – Empleador del régimen laboral privado (...) también está sujeto al principio de inmediatez, previsto en el Artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...); como un límite inherente al poder que la Ley le ha otorgado para ejercer la facultad disciplinaria" (Fundamento jurídico 9)
- b) "... su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria de despido, también debe extenderse su observancia en el caso de sanciones menores..." (Fundamento jurídico 13)
- c) "En cuanto a la oportunidad en la que se debe invocar la aplicación del principio de inmediatez (...) se distinguen:



...RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 313 -2021-GG-EPS EMAPICA S.A.

- i. El proceso cognitivo del empleador, es decir, cuando toma conocimiento de la falta "a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros"
- ii. La definición de una conducta descubierta "como infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada" y comunica "a los órganos de control y de dirección".
- iii. El proceso volitivo, referido a la "activación de los mecanismos decisorios de empleador para configurar la voluntad de despido" (Fundamento jurídico 14)
- d) "... la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado – Empleador a partir del momento en que este (...) cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda; dentro de los límites de la razonabilidad" (Fundamento jurídico 16)
- e) "En tanto requisito esencial que condiciona formalmente la aplicación de una sanción y límite de la facultad disciplinaria que determina la legitimidad en su ejercicio, la transgresión del principio de inmediatez es causal de revocación de acto que impone la sanción disciplinaria y la eliminación de los antecedentes consecuentemente generados en el legajo personal del trabajador afectado" (Fundamento jurídico 19)

Que, en mérito a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 253-2021-GAJ-EPS EMAPICA S.A., de fecha 13.12.2021, concluye: "3.1. En virtud de lo expuesto, al haber transcurrido el tiempo en demasía desde que la entidad tomó conocimiento del Informe N° 001-2013-2-4541 "Examen Especial a los Procesos para la Ejecución de Obras, Periodo 2010" (20.02.2014), hasta la fecha, y al no haber iniciado un Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades y sanciones sobre los presuntos responsables; en clara vulneración del Principio de Inmediatez; corresponde declarar de oficio la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y ex funcionarios implicados en el Informe N° 001-2013-2-4541 (Brenda del Mar Melo Tasayco, Alonso Loo Anyarin y Janet Reyes Tipismana). 3.2. Independientemente de la declaración de la prescripción, la empresa a través de la Secretaría Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios, deberá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa."

Que, sobre la viabilidad legal de declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora respecto a los hechos imputados contra los funcionarios y ex funcionarios implicados en las observaciones contenidas en el Informe N° 001-2013-2-4541 "Examen Especial a los Procesos para la Ejecución de Obras, Periodo 2010"; debe precisarse que, el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), establece que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."; por su parte el numeral 252.3 prescribe: "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."



...RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 313 -2021-GG-EPS EMAPICA S.A.

Que, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.

Que, en un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la competencia para sancionar al administrado por la infracción cometida, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor.

En virtud a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes y en atención a todo lo actuado en el presente caso; con el visto del Gerente de Administración y Finanzas y el Gerente de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa y normas concordantes y conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los funcionarios y ex funcionarios implicados en el Informe N° 001-2013-2-4541 "Examen Especial a los Procesos para la Ejecución de Obras, Periodo 2010" (Brenda del Mar Melo Tasayco, Alonso Loo Anyarin y Janet Reyes Tipismana); ordenándose su archivo correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER a la Asistente Administrativo de la Gerencia General de la EPS EMAPICA S.A., que remita la presente resolución y copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda a realizar las acciones necesarias a fin de determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, que generó lo resuelto en el artículo primero.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER al jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la EPS EMAPICA S.A., que proceda a publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS EMAPICA S.A. (www.emapica.com.pe).

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, Órgano de Control Institucional, Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, y demás instancias competentes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



Mo. JAIME MIGUEL FERNANDEZ GARAY
 GERENTE GENERAL
 EPS. EMAPICA S.A.

